



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Dictamen Jurídico

Número:

Referencia: EX-2024-69787978- -APN-CGD#SGP

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN:

Se solicita la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación prevista en el artículo 6.º de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N.º 12.954 (B.O. 10-3-47), respecto del planteo efectuado con motivo y en ocasión de la tramitación de diversas solicitudes realizadas en el marco de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N.º 27.275 (B.O. 29-9-16), sobre las mascotas que habitan en la residencia presidencial, y que, en esencia, tiene que ver con el tratamiento que corresponde otorgar a los pedidos que involucran aspectos de la vida privada y familiar del Presidente de la Nación, ajenos a la gestión pública, y no vinculados con el objeto ni el espíritu de dicha ley.

- | -
ANTECEDENTES

1. La responsable de acceso a la información pública de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación solicitó la intervención del servicio jurídico permanente de esa jurisdicción, para que analice el encuadre jurídico de una serie de peticiones ciudadanas efectuadas en el marco del régimen dispuesto por la Ley N.º 27.275.

En concreto, pidió opinión sobre *...si dicha información encuadra en el objeto que la Ley N.º 27.275 tutela y, en consecuencia, si genera obligación de suministrarla para la Administración*

Pública Nacional (v. orden 2).

Las peticiones en cuestión versaban sobre diversos temas concernientes a las mascotas que habitan en la residencia presidencial.

Sobre el particular, se destacó que ...en todos los casos las áreas competentes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación informaron que los gastos vinculados con el acondicionamiento del Sector Casa sustentable, para ser utilizado para caniles y/o los relacionados con el cuidado y manutención de las mascotas, no fueron abonados con fondos del Tesoro Nacional...

Finalmente, a los efectos de dar cuenta del tenor de los requerimientos, enlistó una serie de expedientes electrónicos por los que tramitaron dichas peticiones.

2. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa jurisdicción concluyó que *En la medida en que la información a la que se hace referencia en el objeto de la consulta no califica como pública, no se justifica su divulgación bajo los principios que rigen la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 (v. orden 5).*

Para ello, sostuvo que el objeto de la referida ley es *...garantizar el libre acceso a la información que tiene relevancia para la ciudadanía en términos de transparencia, control y rendición de cuentas en el ejercicio de funciones públicas, por lo que ...quedan fuera del alcance de la ley, aquellos datos relacionados con aspectos o detalles de la vida personal de los funcionarios que no involucran gastos del erario público, no se encuentran vinculados con la gestión pública ni aportan un valor significativo al interés público en los términos requeridos por aquella.*

Añadió que *...la información que se solicita se refiere a un aspecto de la vida privada y familiar del Señor Presidente de la Nación; y ...que si bien la Residencia Presidencial de Olivos es una instalación pública, también es el hogar temporal del Presidente y la privacidad de este espacio debe ser respetada.*

En ese sentido, destacó que el hecho de que el primer mandatario compartiera información vinculada a sus mascotas en diversos medios de comunicación, no obligaba a la Administración a dar cuenta de ello, ya que se produciría un circuito irrazonable para la tramitación de las actuaciones, y un dispendio innecesario de los recursos que podría impedir su normal funcionamiento.

Asimismo, subrayó que respecto a algunos de los extremos requeridos, distintas dependencias de la jurisdicción informaron que no se habían empleado fondos públicos.

Finalmente, en el entendimiento de que la resolución del caso podría fijar un precedente de interés general, solicitó la intervención de este Organismo Asesor, en los términos del artículo 6.º de la Ley N.º 12.954 y el artículo 8.º, inciso a) del Decreto Reglamentario N.º 34.952/47

(B.O. 13-11-47).

- II -

ALCANCE DE ESTA INTERVENCIÓN

3. Es doctrina de esta Casa que, en principio, solo compete a su titular emitir dictámenes sobre casos concretos, pues sus particulares circunstancias pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas; lo que dota de cierta relatividad a los asesoramientos realizados en términos generales (v. Dictámenes 151:395; 153:154; 191:036, entre otros).

En el caso, y a tenor de lo reseñado en el Capítulo anterior, si bien varias de las peticiones ya habrían sido gestionadas y resueltas en el marco de la Ley N.º 27.275, el área de origen realiza un planteo respecto del tratamiento que corresponde otorgar a los pedidos que -como los casos tramitados- involucran aspectos de la vida privada y familiar del Presidente de la Nación, y que no están vinculados con la gestión pública.

En el entendimiento de que dicha circunstancia lo amerita, a título de colaboración formulo las siguientes consideraciones, con el fin de evitar prácticas disvaliosas que pueden distorsionar la aplicación del régimen, al punto de presentar consecuencias no deseadas a la luz de los loables objetivos que el mismo persigue.

- III -

RÉGIMEN JURÍDICO

4. El derecho de acceso a la información pública tiene raigambre constitucional, y deriva de los artículos 1.º, 14, 16, 31, 32, 33 y 75 inciso 22. Así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986*, dictado en el marco del régimen jurídico dispuesto por el Anexo VII del Decreto N.º 1172/03 -B.O. 4-12-03- (Fallos 335:2393, considerando 6.º).

Los citados artículos constituyen la base del derecho en cuestión y se refieren a diversos aspectos enderezados al sostenimiento de una democracia genuina, tales como los preceptos generales que disponen el principio republicano y la igualdad ante la ley, así como las regulaciones más concretas, que receptan los derechos a petionar ante las autoridades y el acceso a la información.

5. Tras un amplio debate sobre la cuestión y de la exhortación que realizara el Máximo Tribunal al legislador (Fallos 337:256), se dictó la Ley N.º 27.275.

5.1. Su texto inicia con un *TÍTULO PRELIMINAR* que define el ámbito de aplicación objetivo de la ley.

Al respecto, indica que tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo del acceso a la información pública, además de promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública.

A continuación, desarrolla los principios que sostienen al derecho bajo examen, entre los que se destacan la presunción de publicidad, y la transparencia y máxima divulgación (art. 1.º).

Sobre el primero, destaca que dicha presunción se extiende a la información en poder del Estado, circunstancia con la que resulta conteste el segundo de ellos en tanto determina que toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas.

A ello le sigue la posibilidad de exceptuarse de la regla precedente, y ciertas directrices que deben considerarse a la hora de juzgar la presencia de un supuesto de hecho que pueda encuadrarse en las excepciones previstas por la propia norma.

5.2. Sentado ello, el Capítulo I del *TÍTULO I* establece el régimen general del derecho de acceso a la información pública.

Así, el artículo 2.º, luego de delinear el concepto del derecho de acceso a la información pública y consignar la presencia de excepciones limitadas, determina la presunción de publicidad de *...toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.*

Por su parte, el artículo 3.º, define el concepto de **información pública** como *...todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.* A ello añade que deberá entenderse por **documento** a *...todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.*

A dichos artículos le siguen, la regulación de la legitimación activa, las obligaciones de los destinatarios en torno al modo en que debe brindarse la información, el principio de gratuidad del procedimiento y el ámbito de aplicación subjetivo (arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º).

5.3. Los capítulos siguientes se abocan a la regulación de las excepciones autorizadas, las características del procedimiento, la autoridad de aplicación del régimen y su instrumentación.

6. Con posterioridad, se dictó el Decreto N.º 206/17 (B.O. 28-3-17) cuyo Anexo I reglamentó los artículos 5.º, 6.º, 10 a 15, 21 y 27 totalmente, y los artículos 8.º, 17 y 26 en forma parcial.

- IV -
ANÁLISIS

La consulta

7. La consulta que motiva esta intervención tiene como antecedente las numerosas peticiones dirigidas a conocer ciertos aspectos vinculados a las mascotas del Presidente de la Nación, tales como, la cantidad, raza, nombre, edad, marca y tipo del alimento que consumen, elementos destinados al cuidado y manutención, incluido su embellecimiento; información vinculada a su estadía en la residencia Presidencial -fecha de ingreso, profesionales afectados a su cuidado pasado y presente, entre otros-, y al origen de los fondos con los que se solventaron las obras destinadas a su alojamiento (caniles).

A los pedidos se les dio el tratamiento previsto por el régimen, de conformidad con lo manifestado por la responsable de acceso a la información pública en el informe obrante en el orden 2.

No obstante haber sido resuelto, las singulares características que rodearon al caso -y que se replican en otros análogos- plantean el interrogante de si **toda** consulta formulada **con invocación** del régimen previsto por la Ley N.º 27.275 y su Decreto Reglamentario N.º 206/17, debe ser enmarcada en dicho régimen. Adelanto mi opinión de que no.

Ámbito de aplicación de la ley

8. La nota saliente del régimen jurídico vigente es la *presencia* estatal. Esta puede ser **directa**, por la pertenencia al *sector público* -en los términos del art. 85 de la CN y el art. 8 de la Ley N.º 24.156, B.O. 29-10-92- del sujeto obligado, o **indirecta**, por la incidencia sobre el sujeto obligado, y en esta medida, de figuras delegativas de ejercicio de competencias públicas o atribuciones, en beneficio del mismo, de potestades (en sentido lato) para la percepción coactiva de fondos por parte de determinados sujetos privados, o bien por el suministro de fondos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente pertenezcan al Tesoro del Nación.

El legislador definió el ámbito *objetivo* de la ley a partir del alcance de su ámbito *subjetivo* de aplicación, por lo que el concepto de **información pública** depende de quién tiene la

información (art. 3.º, antes transcripto).

De la técnica legislativa empleada -que comparte características con las reglamentaciones vigentes en la región- se extrae que el criterio empleado para definir el concepto de información pública, es el del *custodio de la información*; es decir, la presencia estatal, con independencia de los medios de producción empleados (v. Gelli, María Angélica: *Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones*; La Ley, diario del 27-09-16, pág. 5).

De allí la confluencia del ámbito objetivo de aplicación de la norma (es decir, qué información está comprendida) con el ámbito subjetivo regulado en el artículo 7.º (esto es, los sujetos obligados a brindar la información).

Hasta aquí, será *pública* toda información que posea un sujeto obligado por la ley, independientemente de su fuente de producción.

Vinculación entre la información requerida y la función del Estado y el interés público

9.1. De este modo, el correlato de la elección legislativa es el claro desplazamiento del elemento objetivo en favor del subjetivo, esto es, quién resulta ser el responsable o guardián de la información. De este modo, la condición del sujeto define la naturaleza del objeto, y así, la presencia de un sujeto público (en los límites del art. 7, citado) inculca publicidad a la información.

9.2. Ahora, también es cierto que el marco jurídico en el que el régimen en comentario se sustenta, da cuenta de que éste se enmarca en los principios de *publicidad de los actos de gobierno* y de *transparencia de la gestión pública*, lo que hace a un adecuado control, por parte de los interesados, de los actos de los gobernantes y las **medidas públicas** que afectan o impactan en la población.

Por lo que, independientemente de quien sea el depositario o guardián de la información, el sistema claramente refiere a toda aquella que contenga datos relacionados con la **gestión estatal**, comprensiva -en lo que a la Administración Pública respecta- del conjunto de medidas con incidencia en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente público, de acuerdo a lo previsto por el artículo 7.º, inciso a) de la Ley.

Esto permite establecer un patrón *objetivo* de vinculación entre la información requerida y la competencia pública del ente en cuestión, que es el que, en mi opinión, perfila la respuesta al interrogante.

9.3. El otro aspecto a considerar, es el **marcado interés público o general que las medidas a difundir tienen por imperio de su propia naturaleza**; relevancia que se extiende más allá de

los actos y resoluciones de los órganos de la Administración, a sus fundamentos, documentos que les sirvan de sustento (tales como dictámenes, informes, normativa, expedientes), como así a los procedimientos que se utilicen para su dictado.

Esto marca un segundo patrón de análisis, vinculado a la naturaleza misma de la solicitud, y que en conjunto, permite concluir que toda solicitud de información que carezca de ese interés público, por referirse a datos ajenos y desvinculados del accionar típicamente estatal, descarta la obligación de encauzarla por la vía del régimen.

Sobre las excepciones previstas en la ley

10. Es claro que este análisis no apunta a determinar si la información requerida encuadra o no en alguna de las excepciones que la Ley N.º 27.275 prevé en su artículo 8.º, o bien, en las previsiones de su artículo 13, que habilita a denegar la solicitud -entre otros supuestos- por no existir la información, ni por estar el sujeto requerido, obligado a producirla.

Se trata de otro supuesto, el de merituar o delimitar, a partir de un criterio objetivo, si cualquier petición de información de cualquier naturaleza, incluso aquella que tiende a satisfacer el mero interés de curiosidad particular, debe ser procesada bajo dicho marco, aun cuando no exhiba ningún viso de publicidad, por carecer de interés público en función de ser ajena a la actividad estatal.

Esto lleva a confrontar la naturaleza de la información pretendida con el espíritu, la letra y el objetivo de la Ley, para determinar la existencia o no, de una relación entre el derecho protegido por el régimen y la cuestión planteada.

Sobre la aplicación a los supuestos analizados del principio *in dubio pro petitor*

11. Desde esta perspectiva, nada de ello atenta contra el principio rector de *in dubio pro petitor* consagrado en el artículo 1.º de la Ley. Según este principio, la interpretación de las disposiciones de la ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Ciertamente, la carencia del carácter público del dato solicitado y su total desvinculación con las funciones del Estado en sus variadas expresiones, no constituye un supuesto de *duda* al que el citado artículo refiere.

En efecto, del mismo modo que el régimen no obliga a las entidades requeridas a crear o producir información inexistente o con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, lógico es concluir que tampoco las obliga a tramitar, bajo sus

previsiones, este tipo de solicitudes, excluidas, por su propia naturaleza, de su ámbito de aplicación.

Casos en los que no están involucradas cuestiones relacionadas con la actividad estatal

12. En esta línea, admitir este tipo de solicitudes importaría un notorio apartamiento del espíritu y la letra de la Ley, con consecuencias no deseables a la luz del objetivo que persigue el régimen, llevando al absurdo de procesar por dicho procedimiento, pedidos **que no involucran cuestiones públicas ligadas a la actividad estatal** (tales como, la marca de té que consume un funcionario, o la raza y color de su mascota), con el consecuente obstáculo al normal desarrollo de las tareas que son competencia de los órganos involucrados.

En este sentido, cabe aclarar que el carácter público de la información, en los términos de la Ley de acceso a la información pública, no se identifica con el conocimiento público que de ella se tenga.

Principio de buena fe y prohibición del abuso del derecho

13. Cabe asimismo recordar a la *buena fe* como principio general y rector que impregna a la totalidad del ordenamiento jurídico, destinado a encauzar las conductas de quienes se sirven de él.

En la última parte de su artículo 1.º la Ley lo recepta, cuando dispone su vigor respecto del accionar de los sujetos obligados con miras a garantizar el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información, y a promover la cultura de la transparencia y lealtad institucional.

Idénticas consideraciones entiendo aplicables a los sujetos legitimados activos del régimen, no sólo por constituir una premisa rectora que aplica a todos los casos, sino porque un ejercicio abusivo y desleal del derecho en cuestión, atenta contra el sistema mismo, desnaturalizando - por su absurdo- su propósito de contralor de los asuntos públicos y generando, a la par, un dispendio innecesario de actividad administrativa, que compromete cuestiones temporales, recursos humanos, materiales y, en definitiva, el normal funcionamiento del organismo.

Es que, en suma, el régimen de información pública no puede ser transformado, por vía de un ejercicio abusivo del derecho, para erigirse en un instrumento para canalizar la simple curiosidad ciudadana, que por cierto genera necesidad de incrementar áreas del estado y consiguiente dispendio de recursos públicos.

En esta línea, este Organismo Asesor ha sostenido, sobre la base del artículo 1071 del antiguo Código Civil, que a efectos de definir cuándo es abusivo el ejercicio de un derecho, hay una doble directiva: una primera, específica, por la cual hay abuso del derecho cuando se lo ejerce

contrariando el objeto de su institución, su espíritu o su finalidad, es decir cuando se lo desvía del destino para el cual ha sido creado; y una segunda, más amplia, que califica *...como abusivo el ejercicio de un derecho cuando excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres* (cfr. Llambias, "Tratado de Derecho Civil", t. II Parte General, n° 1.279 bis "in fine", BA-1973) -Dictámenes 192:215-.

A su vez, esta Casa en relación con la tesis de la prohibición del ejercicio abusivo de un derecho, con cita en un precedente de la Cámara Nacional en lo Civil, expuso que *...el titular de un derecho no puede ejercerlo en cualquier dirección, con un signo valioso o nocivo, con o sin interés, la libertad a la cual se adscribe el ejercicio regular de los derechos no debe salirse de madre, no se la debe considerar como un absoluto (...). Si es viable el uso de los derechos no puede tolerarse su abuso. Hay abuso del derecho cuando el titular lo ejerce contrariando los dictados de la buena fe o desviándolos del fin para el cual el derecho ha sido reconocido* (Dictámenes 76:285). De esta manera, el ordenamiento no ampara la prerrogativa jurídica que contraría los fines que han determinado su reconocimiento (Dictámenes 123:71).

En igual sentido, el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación contempla que *La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.*

El fundamento del acceso a la información pública

14. Las consideraciones vertidas, son congruentes con los fundamentos esgrimidos por el Poder Ejecutivo Nacional en oportunidad de elevar el proyecto de ley al Congreso, entre los que se destacan la obligación de los funcionarios públicos de rendir cuentas de los actos que realizan en representación de la ciudadanía, la lucha contra la corrupción, el control de los actos públicos y, también el ejercicio efectivo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que *El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en la prerrogativa que tiene todo individuo de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios se desempeñan, así como el destino que otorgan al dinero público. La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos; en consecuencia, la información que posee la Administración solo se justifica en su carácter de representante de la ciudadanía* (Basterra, Marcela I.: *Acceso a la información pública y transparencia*, págs. 49-50, Astrea y Jusbaire, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018).

Sobre el particular, el Máximo Tribunal destacó que *...el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información* (Fallos 335:2393, Considerando 10).

Jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana

15.1. El estándar adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación también da cuenta de las conclusiones señaladas, pues la referencia a la *publicidad y al interés público* de la información requerida es elocuente, permitiendo así delinear los contornos del ejercicio del derecho en cuestión.

15.1.1. Así, en Fallos 335:2393, donde se discutía la publicidad de la información presupuestaria y contable de un ente público no estatal, el Tribunal sostuvo que *...dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- a cualquier ciudadano, en tanto se trate de **datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno**, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática* (Considerando 7.º, el destaque me pertenece).

15.1.2. Por su parte, en Fallos 337:256, en cuya oportunidad se debatió si la entrega de información vinculada con la ejecución de asistencia social podía ampararse en la excepción relativa a la *información sensible*, la Corte concluyó que *...no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos...* (Considerando 13 del voto de la mayoría, el resalto me pertenece). A ello destacó que *Resulta claro, entonces, que la solicitud efectuada por la actora se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas -asignación de subsidios sociales- y que el acceso a estos datos posee un claro interés público en la medida que, como aquélla expusiera, para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios y receptores de los planes sociales* (Considerando 26 del voto de la mayoría, el destaque es propio).

Finalmente concluyó que resulta indiscutible que la solicitud *...persigue un interés público de particular trascendencia: el obtener la información necesaria para poder controlar que la decisión de los funcionarios competentes...* a lo que añade que la negativa a brindar la información *...desatiende el interés público que constituye un elemento fundamental de la solicitud de información efectuada...* (Considerando 27 del voto de la mayoría, el destaque es propio).

15.1.3. En similar sentido, en oportunidad de debatirse la obligación de brindar acceso a la información de empresas privadas con participación estatal mayoritaria, el Máximo Tribunal expresó que la compañía se encontraba obligada pues *...aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona...* pues *...se debe garantizar el acceso*

a la información bajo control del Estado, **que sea de interés público...** (Fallos 338:1258, Considerando 14, el destaque es propio).

Asimismo, expresó que no se puede *...en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de **indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión*** (Considerando 17, el destaque es propio).

Sobre el derecho de acceso a la información pública sostuvo que *...corresponde a cualquier persona para **ejercer el control democrático de las gestiones estatales**, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas* (Considerando 20, el destaque es propio).

15.1.4. Recientemente, a efectos de dilucidar si resultaba exigible la obligación de publicitar los balances y presupuesto del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, el Procurador Fiscal -a cuyo Dictamen remitió el voto de la mayoría- sostuvo que *...la información contable y presupuestaria del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal reviste un **carácter eminentemente público**, no sólo por ser **materia inherente al control del gobierno de la entidad**, sino también porque los recursos de dicho colegio profesional se confrontan sustancialmente con aportes obligatorios fijados por ley y que deben ser integrados por la totalidad de los profesionales matriculados* (apartado IV del dictamen en Fallos 344:344, el destaque es propio).

15.2. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha realizado consideraciones similares al señalar que *El acceso a la información pública bajo control del Estado, **que sea de interés público**, puede permitir la participación en la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso* (Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N.º 151, párr. 86, el destaque es propio).

Pauta interpretativa análoga

16. A su vez, normas convencionales brindan pautas interpretativas similares que contribuyen al esclarecimiento del ámbito de aplicación objetivo del régimen bajo examen.

En este sentido, cabe destacar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por la Resolución N.º 58/4 de la Asamblea General del 31 de octubre de 2003 y por la Ley N.º 26.097 (B.O. 9-6-06). Al disponer la adopción de medidas para aumentar la transparencia incluye *...La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la **organización**, el **funcionamiento** y los **procesos** de adopción de **decisiones** de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las*

decisiones y actos jurídicos que incumban al público (art. 10).

Solicitud de acceso a la información y distinción entre cuestiones de interés público y el ámbito privado

17. De este modo, entiendo que no toda consulta formulada con invocación del régimen previsto por la Ley N.º 27.275 y su Decreto Reglamentario N.º 206/17, debe ser enmarcada en dicho régimen. En efecto, pueden configurarse supuestos en los que se solicita acceso a la información en los cuales de modo alguno se encuentran involucradas cuestiones de interés público ligadas a la actividad estatal y su control, lo que obliga al operador jurídico o responsable de brindar información a realizar esta primera disquisición. Por el contrario, como en este caso, la legislación respectiva no ampara la información que hace al ámbito privado del funcionario o magistrado, especialmente cuando el pedido de información pretende ingresar a una esfera típicamente doméstica. La banalidad misma de la cuestión impone no sólo el rechazo del pedido sino que debería mover a la reflexión acerca del gasto (material y personal) innecesario, inútil e intrascendente que, para el Tesoro, este tipo de solicitudes provoca.

En este marco, estimo razonable y conveniente que tales directrices y consideraciones se recepten en una eventual reglamentación del artículo 3.º de la Ley N.º 27.275, que -como señalé al inicio- al presente no se ha efectuado.

- V -

CONCLUSIÓN

Con las consideraciones vertidas a título de colaboración y con el alcance señalado en el apartado 3, devuelvo las presentes actuaciones a sus efectos.